



## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	<b>05001-40-03-013-2022-00879-00</b>
<b>Procedimiento</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante</b>	<b>León Darío Gaviria Montoya</b>
<b>Accionado</b>	<b>Bancolombia S.A.</b>
<b>Tema</b>	Derecho de petición
<b>Sentencia</b>	General: 255 Especial: 245
<b>Decisión</b>	Niega por no existir vulneración – Declara improcedente por mínimo vital

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

**1.1.** Manifestó el accionante, que el día 4 de agosto de 2022, presentó derecho de petición ante Bancolombia, solicitando reintegrar a su cuenta de ahorros, la suma de \$1.630.000, los cuales fueron retirados inexplicablemente el día 29 de julio de 2022, ya que el accionante afirma no haber realizado la transacción.

Narra el señor Gaviria Montoya que los días 29 y 30 de julio de los corrientes, en Medellín y en un municipio diferente a este, procedió a realizar retiro de cajero electrónico, sin obtener resultados positivos, razón por la cual se comunicó con la entidad bancaria accionada, informó que el día 29 de julio de la presente anualidad, se habían realizado dos retiros de su cuenta bancaria, los cuales ascendían al monto de \$1.630.000.

Por lo antes informado, realizó reclamación, la cual fue respondida por la accionada, negando su solicitud de reintegro del dinero, bajo el argumento que había sido víctima de una modalidad de hurto denominada “cambiazo”.

Posteriormente, y al no encontrarse satisfecho con la respuesta dada por Bancolombia a su reclamación, realizó solicitud de reconsideración, la cual fue atendida mediante oficio del 19 de agosto de 2022, reiterando su posición y argumentos que fundamentan su negativa.

Afirma el accionante, que la suma sustraída de su cuenta bancaria, es el resultado del pago de nómina, por su labor realizada como empleado público adscrito al Municipio de Medellín.

Agrega que, como consecuencia de lo anterior, se vio imposibilitado para atender sus necesidades básicas, razón por la cual, tuvo que adquirir deudas que actualmente no puede sufragar.

Por lo anterior, solicita que se amparen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y mínimo vital y en consecuencia se ordene a Bancolombia, dar respuesta de fondo a la petición incoada el 4 de agosto de 2022, en el sentido de reintegrar el dinero a su cuenta de ahorros.

**1.2.** La acción de tutela fue admitida el 31 de agosto de 2022, contra Bancolombia S.A. Se le concedió el término de dos (02) días para que se pronunciara sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el actor.

**1.3. Bancolombia S.A.**, se pronunció dentro del término otorgado por el Despacho, indicando que dieron respuesta a las solicitudes radicadas por el accionante, manifestando las razones de hecho y de derecho que le impiden atender de manera favorable el desbloqueo de sus productos.

Advierten que, las pretensiones del señor Gaviria Montoya, no deben ser tramitadas mediante acción constitucional, ya que atienden a solicitudes meramente económicas y contractuales, contando con otros mecanismos, que se encuentran al alcance del tutelante.

Por lo anterior solicitan, se desestime la acción de tutela incoada y que la misma se declare improcedente.

**1.4.** En atención a la respuesta dada por la accionada y según constancia que antecede, e estableció comunicación con el señor Gaviria Montoya, informado en la acción de tutela, quien informó que Bancolombia S.A., efectivamente dio respuesta a su derecho de petición, resolviendo sus solicitudes de forma negativa, afectando con ello su derecho al mínimo vital.

## **II. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

## **III. PROBLEMA JURÍDICO.**

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la entidad accionada le está vulnerando el derecho de petición al accionante o por el contrario no existe vulneración del mismo ante la respuesta brindada por parte de Bancolombia S.A. Así mismo se determinará la procedencia de la acción constitucional para proteger el derecho al mínimo vital del actor, ante la actuación de la entidad bancaria.

## **IV. CONSIDERACIONES**

**4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.** Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

**4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política *“Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces,*

*en todo momento y **lugar**, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí misma o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del trámite de tutela el señor **León Darío Gaviria Montoya**, actúa en nombre propio, por lo que se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa **por pasiva** de la empresa accionada, toda vez que es a quien se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

#### **4.3. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.**

Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional: *“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo petitionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna”*<sup>1</sup>.

Recientemente, en **Sentencia C-007 de 2017**, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando:

*“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-220 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

*incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.*

*(...) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:*

*“a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna de la cuestión**, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión** y congruencia con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento del** peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula **ante particulares**, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un **servicio público** o cuando realiza **funciones de autoridad**, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como*

*autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”*

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

*“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido [35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)” [36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.*

En conclusión, el derecho de petición no se agota en el simple acto de recibir una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor.

#### **4.4. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL MÍNIMO VITAL**

Indica la Corte en aras de definir el Derecho al mínimo vital y la procedencia a su protección en sede Constitucional que: “98. *El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como “la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”.*

99. En ese sentido, el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo<sup>[53]</sup>. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es inherente<sup>[54]</sup>. Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.). De esta forma, la protección al mínimo vital se configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho.

100. De acuerdo con lo anterior, la salvaguarda del derecho al mínimo vital se materializa en la satisfacción de las necesidades básicas del individuo, para el desarrollo de su proyecto de vida<sup>[55]</sup>. Es en ese sentido que la Corte Constitucional ha señalado que “derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a **percibir un mínimo básico e indispensable** para desarrollar su proyecto de vida (...)”<sup>[56]</sup>. (Se destaca)

101. Así las cosas, con el fin de precisar el alcance del derecho fundamental al mínimo vital, esta Corte ha reconocido que “las necesidades básicas que requiere suplir cualquier persona, y que se constituyen en su mínimo vital, no pueden verse restringidas a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción, de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar.”<sup>[57]</sup> En ese sentido, la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que la satisfacción de dicho derecho no se establece únicamente con base en un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, pues dicho mínimo “debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad.”<sup>[58]</sup>

102. Entonces, para establecer si frente a un determinado caso se ha visto vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, el juez constitucional deberá verificar cuáles son aquellas necesidades básicas o gastos mínimos

*elementales en cabeza del individuo, indispensables para garantizar la salvaguarda de su derecho fundamental a la vida digna, y evaluar si la persona está en capacidad de satisfacerlos por sí mismo, o por medio de sus familiares.”<sup>i</sup>*

#### **4.5. CASO CONCRETO.**

En el asunto específico se precisa que el accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental, la ausencia de un pronunciamiento oportuno y de fondo respecto al derecho de petición que presentó el día 4 de agosto de 2022 ante Bancolombia S.A., solicitando reintegrar a la cuenta de ahorros que tiene en esa entidad la suma de \$1.630.000, aduciendo no haber realizado las transacciones mediante las cuales se realizó el retiro.

La entidad accionada, se pronunció ante el requerimiento del Despacho y manifestó que dio respuesta a la petición del actor informándole las razones de hecho y de derecho por las cuales no se accedía a su solicitud de devolución.

En atención al escrito allegado por la accionada, según constancia que antecede, se estableció contacto con la parte accionante, a fin de verificar lo informado por Bancolombia S.A., indicando el señor León Gaviria, que la accionada dio respuesta a su solicitud de forma negativa, no encontrándose de acuerdo con la misma por las razones expuestas en el escrito de tutela.

Ahora bien, para emitir pronunciamiento frente al asunto que nos ocupa y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Así las cosas, conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser **clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado**, además, puesta en **conocimiento al peticionario directamente**, pues la

omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

Ahora, en el presente asunto, se aprecia que el accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental de petición, la falta de respuesta de fondo a la petición presentada, no obstante, se advierte que, no se ha vulnerado ningún derecho fundamental, pues se logró establecer que la accionada dio respuesta a la solicitud dentro del término legal, solo que no fue a favor de los intereses del actor.

Para el caso, se observa que la accionada, emitió la respuesta frente a la solicitud elevada por el señor León Darío Gaviria, donde se pronuncia frente a su petición y procedió a comunicársela, información corroborada por el accionante.

Al respecto es importante acotar que el accionante León Darío Gaviria, manifestó en el escrito de tutela y en la comunicación telefónica sostenida con personal del despacho, según obra en constancia que antecede, que en efecto recibió respuesta por parte de la accionada a su derecho de petición, pero la misma fue negativa.

Al respecto, según decantada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha señalado que *“el ámbito del derecho de petición contempla y exige el cumplimiento de obligaciones en doble vía, es decir, el peticionario por un lado debe presentar una solicitud precisa y respetuosa, y por el otro lado, la entidad a quien va dirigida debe emitir una respuesta que contenga los elementos anotados, sin que ello implique que debe favorecer o aceptar lo requerido. Además, debe darla a conocer efectivamente al interesado”*. (Subraya fuera de texto).

Así las cosas, se advierte que se da cumplimiento al objeto esencial del derecho de petición, el cual se traduce en la contestación de las solicitudes presentadas por los ciudadanos.

Por lo anterior, se negará el amparo constitucional respecto al derecho de petición.

Por otra parte, en cuanto a la vulneración al mínimo vital, para abordar la situación planteada con la presente acción de tutela, es necesario analizar los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, decantados por la Corte Constitucional.

Jurisprudencialmente se han exigido algunos requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, que son, la subsidiariedad, que consiste en que el accionante, antes de acudir a esta acción agote los mecanismos que ordinariamente ha contemplado el legislador para reclamar lo que se pretende, y la inmediatez, que hace referencia a que se acuda a la tutela, dentro de un término razonable. La subsidiariedad de la tutela está fundamentada en lo contemplado en el artículo 86 de la Constitución, reglamentado por el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, en el aparte que contempla:

*“...sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial...”*

Es decir, que sólo podrá acudirse a esta acción constitucional, cuando el interesado no cuente con otro mecanismo de defensa, o de existir, lo haya agotado de manera previa, no obstante, considere que se le está siendo vulnerado algún derecho fundamental.

Para que la parte accionante pueda superar el principio de la subsidiariedad sin haber agotado los requisitos de ley o los mecanismos que ordinariamente ha contemplado el legislador para reclamar lo que se pretende, debe probar la existencia de un perjuicio irremediable. Para lo anterior, se debe tener en cuenta que la protección es temporal y exige que la accionante dé cuenta de: (i) una afectación inminente del derecho - elemento temporal respecto al daño -; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo.

Sea menester indicar que la parte actora, aunque aduce la afectación a su mínimo vital, no aporta elementos por medio de los cuales el Despacho

avizore o infiera la eventual ocurrencia de éste perjuicio irremediable, pues no advierte que se deban tomar medidas urgentes, o que esté en presencia de una amenaza que esté por suceder o que el daño o menoscabo material y moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; o por lo menos esto no se observa, ni se desprende dentro de las pruebas arrojadas con el escrito de tutela, para afirmar que por parte de la accionada se han afectado sus derechos incluyendo su mínimo vital.

Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia SU 622 de 2001, ha indicado que:

*“En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”*

(...)

*“La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.*

Ahora, al no observarse dicho perjuicio irremediable, no se advierten razones que impliquen la intervención del juez constitucional, por lo que este debate se sale de los presupuestos y términos en que se desarrolla la acción de tutela, trámite expedito de protección inminente de los derechos fundamentales, por lo tanto, debe la parte actora acudir a los medios

ordinarios previstos por el legislador para tal efecto, como lo son la Superintendencia Financiera o el Juez Ordinario.

Si nos remitimos a la excepcionalidad de la acción de tutela para este caso, tenemos que no se produce de manera CIERTA y EVIDENTE la afectación de un derecho fundamental, pues como se dijo previamente, no obra prueba de que se estén afectando los derechos del accionante, y como se señaló en la jurisprudencia de las consideraciones anteriormente mencionadas “la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones.

No se advierte tampoco, la urgencia de la medida de protección para que el accionante supere la amenaza, puesto que no prueba condición alguna amenazante, ni aporta elementos que lo demuestren, incluso, tampoco se observa gravedad de los hechos lo cual conlleve a la protección inmediata de los derechos constitucionales invocados, ya que, atendiendo a lo informado por el accionante en el escrito de tutela, recurrió a unos préstamos para sufragar gastos del mes, aunado a ello, el retiro de la suma de dinero aconteció por una sola vez, suponiendo entonces que en los meses siguientes recibió o seguirá recibiendo su salario como habitualmente lo ha hecho.

Lo anterior le permite a esta funcionaria concluir, que la situación planteada mediante acción de tutela no desdibuja el carácter subsidiario de la misma, pues, se repite, únicamente ameritaría la intervención del Juez de Tutela cuando se avizore un perjuicio irremediable, lo que no aconteció en este caso.

Por último, debe acotarse igualmente que la acción de tutela no fue estatuida para debatir asuntos meramente económicos, pues la pretensión del actor, radica en que se haga la devolución de la suma de \$1.630.000 supuestamente extraída de la cuenta bancaria del actor.

Con todo lo anterior, se confirma entonces que la presente acción de tutela deviene en improcedente, en cuanto a la vulneración que se predica al derecho fundamental de debido proceso y mínimo vital, dada la existencia de otros medios de defensa judicial aptos para lograr la finalidad perseguida,

aunado a que no se presenta un perjuicio irremediable que justifique su prosperidad.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

### RESUELVE:

**Primero: Negar** el amparo constitucional en cuanto al Derecho de Petición solicitado por **León Darío Gaviria Montoya** frente a **Bancolombia S.A.**, por no existir vulneración.

**Segundo: Declarar** improcedente el amparo constitucional solicitado por **León Darío Gaviria Montoya** para la protección del derecho fundamental al debido proceso y mínimo vital, presuntamente vulnerados por **Bancolombia S.A.**, por cuanto existen otros mecanismos administrativos y judiciales y no se pudo determinar que se está ante la presencia de un perjuicio irremediable, que amerite la intervención excepcional del Juez de tutela.

**Tercero: Notificar** a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico [cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co). en el horario de 8:00 a.m a 5:00 p.m. de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

---

<sup>i</sup> Sentencia T-678/17 M.P. Carlos Bernal Pulido

**Firmado Por:**  
**Paula Andrea Sierra Caro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6932c673713463c959a4f90100eb52a4c11ed6cd797c661bb52ad0056be4cf3c**

Documento generado en 12/09/2022 09:50:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**